

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Oficio:	467
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00225 00
Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante:	RUTH STELLA ZAPATA GUARÍN C.C. 43.562.154
Causantes:	BERTHA ALICIA GUARÍN DE ZAPATA, quien en vida se identificaba con C.C. 32.491.371 e IVÁN DE LA CRUZ ZAPATA GUARÍN, quien en vida se identificaba con C.C.8.236.970
Decisión:	Rechaza Demanda por Competencia

Señores
OFICINA DE REPARTO MEDELLÍN – DEMANDAS-
demandasfliamed@cendoj.ramajudicial.gov.go

Cordial Saludo,

Por medio del presente remitió el expediente de la referencia para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, para lo de su competencia.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	777
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00225 00
Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante:	RUTH STELLA ZAPATA GUARÍN C.C. 43.562.154
Causantes:	BERTHA ALICIA GUARÍN DE ZAPATA, quien en vida se identificaba con C.C. 32.491.371 e IVÁN DE LA CRUZ ZAPATA GUARÍN, quien en vida se identificaba con C.C.8.236.970
Decisión:	Rechaza Demanda por Competencia remite a JUECES CIVILES MUNICIPALES MEDELLÍN.

ASUNTO

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial se remitió a esta agencia judicial la demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA instaurada por RUTH STELLA ZAPATA GUARÍN con relación a los causantes **BERTHA ALICIA GUARÍN DE ZAPATA e IVÁN DE LA CRUZ ZAPATA GUARÍN.**

CONSIDERACIONES

Reza el ordinal 5º del artículo 26 del Código General del Proceso:
<< La cuantía se determinará así: ... 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. >>.

Por su parte, del mismo estatuto procesal en su artículo 25 determina lo siguiente con respecto a la determinación de la competencia por la cuantía:

<<ARTÍCULO 25 CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv). (...)>>

El artículo 22 del C.G.P, preceptúa que los jueces de familia conocerán en primera instancia:
<< 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.>>

Teniendo en cuenta que los bienes relictos, masa hereditaria o acervo sucesorio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio del causante después de su fallecimiento y que será repartido en el proceso sucesorio, según se aprecia en la foliatura remitida con la demanda, **el avalúo comercial** dado al único bien que se encuentra en cabeza de los causantes, como único bien de la masa hereditaria en la presente demanda, fue estimado en un valor teniendo en cuenta el avalúo catastral en \$ 29.049.000.00. tal y como lo indicaron de común acuerdo los interesados en el proceso, así:

BIENES PROPIOS DE LOS CAUSANTES:

1. Bienes propios de los causantes: cero (0), toda vez que los causantes no poseían bienes adquiridos con anterioridad a la vigencia de su sociedad conyugal
2. Activo: avalúo catastral de \$19.366.000, más la sumatoria exigida por ley para presentación de liquidaciones sucesorales por juzgado el 50% más, igual avalúo del activo \$29.049.000
3. Inmueble ubicado en La Calle 66D #41-18 del Barrio Villa Hermosa de Medellín Antioquia Matrícula inmobiliaria número: OTN-265824, Medellín

BIENES SOCIALES

El único bien de esta liquidación sucesoral tiene el carácter de social por haberse adquirido dentro de la sociedad conyugal.

Conforme a lo anterior, se desprende que la cuantía de los bienes relictos denunciados en el libelo genitor no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS (150 S.M.L.V), para considerarse de mayor cuantía el proceso referenciado.

En este orden de ideas, al no ser competente este despacho para tramitar el asunto, rechazará la demanda y ordenará enviarla al competente, en este caso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO).

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA instaurada por RUTH STELLA ZAPATA GUARÍN con relación a los causantes **BERTHA ALICIA GUARÍN DE ZAPATA e IVÁN DE LA CRUZ ZAPATA GUARÍN.**

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO).
Cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.

